



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

A : **LUIS FRANCISCO GONZALEZ NORRIS**
SECRETARIO GENERAL
SECRETARÍA GENERAL

De : **RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO**
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 686/2021-CR, "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del Ministerio del Deporte y de la Juventud".

Referencia : a) Oficio N° 0719-2021-2022/CDRGLMGE-CR
b) Memorando N° D000765-2021-PCM-SGP
c) Informe N° D000325-2021-PCM-SSAP
d) Oficio Múltiple N° D001689-2021-PCM-SC

Fecha Elaboración: Lima, 04 de enero de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 686/2021-CR, "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del Ministerio del Deporte y de la Juventud".

Sobre el particular informo lo siguiente:

I. BASE LEGAL

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4. Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM.

II. ANTECEDENTES

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 686/2021-CR, "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del Ministerio del Deporte y de la Juventud", corresponde a la iniciativa legislativa presentada por el Congresista Víctor Raúl Cutipa Ccama, integrante del Grupo Parlamentario Perú Libre, y se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocida en el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú.

¹ **Artículo 107.-** El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.



BICENTENARIO
PERÚ 2021



- 2.2 La Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado con el Oficio N° 0719-2021-2022/CDRGLMGE-CR solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 686/2021-CR, el mismo que se encuentra sustentado en el artículo 96² de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 28484, y en el artículo 69³ del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a pedir la información que consideren necesaria a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones.
- 2.3 Mediante el Memorando N° D000765-2021-PCM-SGP, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros remite el Informe N° D000325-2021-PCM-SSAP, a través del cual emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 686/2021-CR.
- 2.4 A través del Oficio Múltiple N° 001689-2021-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada al Ministerio de Educación y al Ministerio de Economía y Finanzas, el pedido de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 686/2021-CR, al encontrarse dentro del ámbito de sus competencias, precisando que las opiniones que para tal efecto se emitan, sean remitidas directamente a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.

III. ANÁLISIS

- 3.1 De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 21 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitir opinión jurídico-legal respecto de los proyectos de ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección.

Al amparo de dicho marco legal, se precisa lo siguiente:

- 3.2 El Proyecto de Ley N° 686/2021-CR, "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del Ministerio del Deporte y de la Juventud", contempla dos (2) artículos, que establecen:
- 3.2.1 El artículo 1 del PL señala que este tiene por objeto declarar de interés nacional y necesidad pública la creación del Ministerio del Deporte y de la Juventud, con el objeto de constituirse en el órgano rector encargado de formular, aprobar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales en materia de deporte, aplicable a todos los niveles de gobierno.
- 3.2.2 El artículo 2 del PL declara de primordial interés nacional y necesidad pública la creación del Ministerio del Deporte y de la Juventud.

² **Artículo 96.**- Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

³ **Pedidos de información**

Artículo 69.- Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones (...).



- 3.3 De acuerdo con la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, este es de carácter declarativo y tiene por objeto poner en agenda pública la creación del Ministerio del Deporte y de la Juventud, y se constituya en el órgano rector encargado de formular, aprobar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales en materia de deporte, aplicable a todos los niveles de gobierno.
- 3.4 En el Análisis Costo Beneficio de la propuesta normativa se indica que no irroga gasto adicional en el presupuesto del sector público toda vez que propone al Poder Ejecutivo, según sus competencias y atribuciones, a adoptar las acciones pertinentes para la creación del Ministerio del Deporte y de la Juventud. Asimismo, en la incidencia de la norma sobre la legislación nacional, la iniciativa legislativa sostiene que la misma no posee efectos negativos sobre la legislación vigente, pues es de carácter declarativo, cuyo objetivo es proponer al Poder Ejecutivo adoptar acciones pertinentes para la creación del citado Ministerio.

Opinión de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros

- 3.5 Mediante el Memorando N° D000765-2021-PCM-SGP, la Secretaría de Gestión Pública (en adelante SGP), hace suyo y remite el Informe N° D000325-2021-PCM-SSAP elaborado por la Subsecretaría de Administración Pública, a través del cual se emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 686/2021-CR, indicando lo siguiente:

(...)

- 3.4 *La Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, LOPE), que regula las normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo, norma que precisa, en su numeral 22.5 del artículo 22, que los ministerios son creados mediante ley a propuesta del Poder Ejecutivo, es decir dicha acción constituye una competencia exclusiva de este poder del Estado la misma que no la puede delegar ni transferir a otro, de acuerdo a lo indicado en el principio de Competencia regulado en el artículo VI del Título Preliminar de la LOPE, siendo que para la creación de un ministerio se debe tener en cuenta los principios, criterios y reglas en materia organizacional. Asimismo, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, Ley N° 27658, para la creación de ministerios, organismos públicos, fondos o cualquier otra entidad del Estado, se requiere la opinión técnica previa de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.*
- 3.5 *Ahora, si bien en la exposición de motivos de la presente propuesta normativa no dispone expresamente la creación del Ministerio del Deporte y de la Juventud, del análisis de su objeto se deja entrever que se estaría condicionando al Poder Ejecutivo a la creación del mismo, lo cual vulnera no sólo la LOPE sino también el Principio de Separación de Poderes establecido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, toda vez que es el propio Poder Ejecutivo quien determina y propone la forma de organización que adoptara para el cumplimiento de los objetivos de política pública que persiga, razón por el cual el PL resulta inviable.*
- 3.6 *De otro lado, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 79 del Capítulo IV del Régimen Tributario y Presupuestal de la Constitución Política del Perú, los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. Similar idea se desarrolla en el literal a) del numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, cuando dispone que las proposiciones de ley de los parlamentarios no pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público.*



(...)

3.9 En ese sentido, siendo que el PL tiene por efecto condicionar la creación de un nuevo ministerio, el cual forma parte del Poder Ejecutivo, no resultaría viable, toda vez que su creación, a pesar de ser ulterior, demandaría la generación de gasto público para su implementación como por ejemplo, infraestructura, recursos humanos, logística, etc, lo cual contraviene el mandato constitucional antes señalado y el Reglamento del Congreso de la República.

(...)"

3.6 En atención a los argumentos expuestos, la SGP en el mencionado informe concluye lo siguiente:

"(...)

4.1 El Proyecto de Ley N° 686/2021-CR, Ley que declara de interés nacional y necesidad pública, la creación del Ministerio del Deporte y de la Juventud, resulta **no viable** por las siguientes consideraciones:

(...)

- b) La creación de un ministerio en el ámbito del Poder Ejecutivo constituye una prerrogativa exclusiva del Poder Ejecutivo y se aprueba a iniciativa de este Poder del Estado, de conformidad con lo desarrollado en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Asimismo, para dicha creación se requiere la opinión técnica favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros. Por tanto, el Congreso de la República no tiene competencia para condicionar al Poder Ejecutivo la creación del Ministerio del Deporte y de la Juventud.
- c) El PL vulnerar los principios de Competencia y Separación de Poderes regulados en la LOPE y en la Constitución, respectivamente
- d) La creación de un nuevo ministerio dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, que plantea el proyecto de ley configura una iniciativa que implica gasto público, lo cual infringe la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso de La República.

(...)"

(El subrayado es nuestro)

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Sobre las normas declarativas

3.7 Del tenor del Proyecto de Ley N° 686/2021-CR, se advierte que éste podría encontrarse dentro del ámbito de las leyes *declarativas* que, dentro de sus facultades, emite el Congreso de la República. Sin embargo, debemos tomar en cuenta qué se entiende por normas declarativas a decir del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y si la propuesta normativa materia de análisis encajaría dentro de esa definición.

3.8 Respecto de las *normas de declaración de necesidad pública y de interés nacional*, el Informe Legal N°103-2020-JUS/DGDNCR de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre las normas de declaración de interés nacional o de necesidad pública, señala lo siguiente:



"(...) Si bien no existe regulación expresa sobre las normas de declaración de interés nacional o necesidad pública en el ordenamiento jurídico nacional, la norma constitucional aborda tales aspectos en determinadas situaciones. Así tenemos que el término "interés nacional" ha sido incorporado en el artículo 63⁴ y en el numeral 19 del artículo 118⁵ de la Constitución Política del Perú, como requisito para la adopción de medidas en materia económica y financiera.

(...)

Siguiendo a García de Enterría, los conceptos de necesidad pública, interés social o interés nacional tienen un contenido abstracto e indeterminado, y están referidas a la prevalencia del interés general sobre el individual⁶. También López Calera señala que el interés público se refiere a intereses que se consideran muy necesarios e importantes para la supervivencia o el bienestar de la sociedad como tal⁷ (...)"

- 3.9 Sobre las *normas declarativas*, el Informe Temático N°10/2012/2013, Estudio sobre normas que declaran de necesidad pública e interés nacional diversas materias, elaborado por el Área de Servicios de Investigación del Congreso de la República (2013), indica:

"(...) Con respecto a las normas declarativas, su vinculación es referencial y discrecional del Parlamento, pues con este tipo de normas lo que hace el Congreso, es pronunciarse sobre una determinada política pública; por tanto, su vinculación está en el ámbito político, más no jurídico.

Asimismo, se advierte que las normas que declaran de interés nacional alguna materia en concreto, solo autorizan la ejecución de una determinada política pública, no siendo vinculantes en tanto generen gasto; tomando en consideración lo señalado por el artículo 79 de la Constitución, al precisar que: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...); habida cuenta que, por imperio de la Constitución, es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo la presentación de iniciativa que generen gasto".

- 3.10 Para el autor Rubio Correa, "la *norma declarativa* está constituida por una afirmación pura y simple que constituye un mandato, sin requisitos, ni supuestos previos⁸" y "tienen la particularidad excepcional de carecer de un supuesto explícito y, por lo tanto, no se adecúan a la fórmula general y son dictadas como afirmaciones válidas por sí mismas, más que como hipótesis de que a tal supuesto debe seguir tal consecuencia⁹".

⁴ Inversión nacional y extranjera

Artículo 63.- La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones.

La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas (...)"

⁵ Atribuciones del Presidente de la República

Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:

(...)

19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia (...)"

⁷ LÓPEZ CALERA, Nicolás, El Interés Público: Entre la ideología y el derecho. En: Anales de la Cátedra Francisco Suárez, N° 44, 2010 Universidad de Granada, p. 129.

⁸ RUBIO CORREA, Marcial. "El argumento a contrario y las normas de doble negación: laboratorio de argumentación jurídica". En: Libro Homenaje a Jorge Avendaño Valdez. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial 2004, p. 1003.

⁹ RUBIO CORREA, Marcial. "El Sistema Jurídico, Introducción al Derecho" Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Décima Edición, 2011. p. 100.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"*

- 3.11 En atención a lo indicado, el Informe Legal N°103-2020-JUS/DGDNCR de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señala:

" (...) las normas declarativas deben considerarse como referenciales y suponen una vinculación política y no jurídica hacia el Poder Ejecutivo, es decir, no son imperativas. Por tanto, en su contenido no puede existir otro tipo de intención ni artículos que regulen situaciones diferentes, porque dejaría de ser un mandato puro, y por ende, dejaría de ser una norma declarativa."

- 3.12 En el caso del PL materia de análisis, declara de interés nacional la creación del Ministerio del Deporte y de la Juventud.

Afectación del principio de separación de poderes

- 3.13 Entre los diversos principios que reconoce la Constitución Política del Perú, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

"Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes".

(El subrayado es nuestro)

Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Expediente 0005-2006-PI/TC, desarrolla el principio de Separación de Poderes, indicando lo siguiente:

" (...)

Respecto del principio de separación de poderes, también ha establecido este Colegiado que, conforme a los artículos 3° y 43° de la Constitución, la República del Perú se configura como un Estado Democrático y Social de Derecho, y su gobierno se organiza según el principio de separación de poderes. La existencia de este sistema de equilibrio de distribución de poderes, con todos los matices y correcciones que impone la sociedad actual, sigue constituyendo, en su idea central, una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho.

(...)

El principio de separación de poderes persigue pues asegurar que los poderes constituidos desarrollen sus competencias con arreglo al principio de corrección funcional; es decir, sin interferir con las competencias de otros, pero, a su vez, entendiendo que todos ejercen una función complementaria en la consolidación de la fuerza normativa de la Constitución, como Norma Suprema del Estado (artículos 38°, 45° y 51°)

(...)"

Asimismo, es preciso tomar en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar de la Ley N°29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el cual señala:



BICENTENARIO
PERÚ 2021



"Artículo VI.- Principio de competencia

(...)

2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas (...).

(El subrayado es nuestro)

- 3.14 De la revisión del Proyecto de Ley N° 686/2021-CR, se advierte que se propone declarar de interés nacional la creación del Ministerio del Deporte y de la Juventud. Al respecto, se debe tener en consideración lo dispuesto en el numeral 22.5 del artículo 22 de la Ley N°29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ley de desarrollo constitucional, que establece:

"Artículo 22.- Definición y constitución

22.1 Los Ministerios son organismos del Poder Ejecutivo que comprenden uno o varios sectores, considerando su homogeneidad y finalidad.

22.2 Los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas.

22.3 Los Ministerios están confiados a los Ministros de Estado, quienes son responsables de la dirección y gestión de los asuntos públicos de su competencia.

22.4 El ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establece en su Ley de Organización y Funciones. Los Reglamentos de Organización y Funciones de los Ministerios son aprobados por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

22.5 Los Ministerios son creados, fusionados o disueltos mediante ley a propuesta del Poder Ejecutivo. El redimensionamiento y reorganización de los Ministerios se podrá hacer mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

(El subrayado es nuestro)

- 3.15 En concordancia con lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22 de la Ley N°29158, y lo opinado por la Secretaría de Gestión Pública señala en el Informe N°D000325-2021-PCM-SSAP, consideramos que el proyecto de ley materia de análisis, contraviene el principio de separación de poderes (artículo 43 de la Constitución Política del Perú), así como el principio de competencia (artículo numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar de la Ley N°29158), dado que de acuerdo con el marco legal descrito previamente, la creación de un nuevo ministerio se da a iniciativa del Poder Ejecutivo y no del Poder Legislativo.

Iniciativa de gasto en la propuesta legislativa

- 3.16 Finalmente, es preciso señalar que el numeral 17) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, prevé que le corresponde al Presidente de la República "Administrar la Hacienda Pública", y que el artículo 79 de dicha Carta Magna establece que:

"Restricciones en el Gasto Público

Artículo 79.- Los representantes del Congreso de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (...).

(El subrayado es nuestro)

Asimismo, la restricción de los Congresistas de la República en la generación de gasto público se regula en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que les prohíbe la presentación de proposiciones de ley que involucren creación o aumento de gasto público.



Siendo ello así, se puede afirmar correctamente que los representantes del Congreso de la República no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto; y, que la administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente de la República. En ambos casos, ningún acto de los poderes públicos, ni la colectividad en general, pueden desvincularse de dichos preceptos.

- 3.17 En tal sentido, el Proyecto de Ley N°686/2020-CR, que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del Ministerio del Deporte y de la Juventud, y que de acuerdo con su exposición de motivos, propone al Poder el Ejecutivo adoptar las acciones pertinentes para llevar a cabo dicha creación, tiene implicancias presupuestarias, toda vez que plantea una obligación de gasto que compromete al Poder Ejecutivo a encontrar el financiamiento para los fines del Proyecto de Ley referido - creación del referido Ministerio - por tanto, contraviene el artículo 79 de la Constitución Política del Perú y el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República.
- 3.18 De otro lado, dado que el Proyecto de Ley N°0686/2021-CR versa sobre materias que se encuentran dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Educación¹⁰ y del Ministerio de Economía y Finanzas¹¹; mediante el Oficio Múltiple N°D001689-2021-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada a los referidos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, precisando que las opiniones que para tal efecto se emitan, sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

- 4.1 En atención a los argumentos expuestos, se opina que el Proyecto de Ley N° 686/2021-CR, "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del Ministerio del Deporte y de la Juventud", no es viable.
- 4.2 Al contener el Proyecto de Ley N°686/2021-CR materias que se encuentran dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio Múltiple N°D001689-2021-PCM-SC se trasladó a dichos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, precisando que las opiniones que se emitan, sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.

¹⁰ Ley N°31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación

Artículo 4. Ámbito de competencia

El Ministerio de Educación es competente a nivel nacional en las siguientes materias, cuyo ámbito comprende:

- Educación básica.
- Educación superior y técnico-productiva.
- Deporte, actividad física y recreación.
- Aseguramiento y calidad del servicio educativo en todas las etapas.
- Educación comunitaria.

¹¹ Decreto Legislativo N°183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas

"Artículo 5, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N°325

Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional."

Según el Anexo del Decreto Supremo N°097-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la actualización de la calificación y relación de los Organismos Públicos, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) es un Organismo Público Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

- 4.3 Se recomienda remitir el presente informe, así como el Informe N°D000325-2021-PCM-SSAP de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA



BICENTENARIO
PERÚ 2021

